



## **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 (veintiocho) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00276-00  
ACCIONANTE: JAVIER ROJAS CORZO C.C. 91.255.179  
ACCIONADO: QNT S.A.S.  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **JAVIER ROJAS CORZO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 91.255.179, mediante apoderado judicial, contra el **QNT S.A.S.**

### **2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

El día 12 de julio de 2023 envió derecho de petición, por medio de correo electrónico a la accionada **QNT S.A.S.**, quien mediante comunicación de fecha 27 de julio de 2023 dio contestación a dicha solicitud con evasivas, sin entregar la información y documentación requerida.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** Con fundamento en los hechos relacionados, solicita, amparar su derecho fundamental de petición, en consecuencia; *“se ordene a la accionada, que*

*dentro del término legal se produzca el envío de la documentación a la petición realizada.”*

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1.** El 14 de agosto de 2023 se radicó la presente acción constitucional.

**4.2.** A través de providencia de fecha 14 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la entidad accionada a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

#### **5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO**

**5.1. QNT S.A.S.:** indicó que es cierto que “...el día 12 de julio de 2023, se recibió derecho de petición el cual fue atendido dentro de los términos legales y se remitió respuesta al correo electrónico indicado por el accionante.”

*Añadió que “En cuanto a lo manifestado a la no entrega de los documentos se verifica que como el PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAÚ, es cesionario de Banco de Bogotá S.A., la información con la que se cuenta por parte del fideicomiso es sólo la remitida por la entidad financiera. Al momento de generar la respuesta al derecho de petición, la entidad financiera no había remitido los documentos, lo cual impidió que esta entidad, en su calidad de administrador, pudiera entregarlos al accionante. A la fecha, se está a la espera de la remisión de las imágenes para solventar el requerimiento del accionante y realizar un alcance al derecho de petición”*

#### **6. CONSIDERACIONES**

**6.1. COMPETENCIA**

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar, si la parte accionada **QNT S.A.S.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER ROJAS CORZO**, al no dar contestación de fondo al derecho de petición de fecha 12 de julio de 2023.

## **6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

## **6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales

fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **QNT S.A.S.** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

En el presente caso concurre el señor **JAVIER ROJAS CORZO**, para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **JAVIER ROJAS CORZO**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, siendo el directamente afectado, por ser quien presentó el derecho de petición ante la accionada.

#### **6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto la accionada **QNT S.A.S.** es la competente para realizar pronunciamiento ya que fue la entidad ante la cual fue presentada la petición por el accionante.

## **6.7. INMEDIATEZ**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos indicados, los mismos han tenido ocasión desde julio de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

## 6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

**6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-451/17 HA SOSTENIDO QUE;**

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*“33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.*

*34. A su vez, los elementos estructurales del mencionado derecho de petición son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>3</sup>.*

*35. Ahora bien, la presentación de peticiones fue regulada por el Legislador estatutario a través de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>, en la que se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (L. 1755/15 art. 13<sup>5</sup>).*

*36. En el mencionado precepto normativo se indica que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Asimismo, se señaló que a través del citado derecho se puede solicitar:*

*- El reconocimiento de un derecho,*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

- La intervención de una entidad o funcionario, - La resolución de una situación jurídica,
- La prestación de un servicio,
- El requerimiento de información, consulta, examen y copias de documentos,
- La formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos y,
- La interposición de recursos.

37. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

*(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público<sup>6</sup>. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación<sup>7</sup>. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación<sup>8</sup>.*

*En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política<sup>9</sup>.*

*(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;*

*(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: **i)** situaciones de indefensión o subordinación o, **ii)** la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario<sup>10</sup>.

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.***

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos*

---

<sup>10</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

*fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de futbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.*

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal*

*motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”<sup>11</sup> (Resaltado fuera del texto original).*

Sobre el derecho de petición invocado por el recurrente, la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-242 de junio 23 de 1993**, siendo M.P, el Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, enunció lo siguiente:

*“El Derecho de Petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos. A éstos corresponde, por mandato perentorio de la Carta, el deber correlativo de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente.*

*(...) El derecho de petición no se satisface con el mecánico acto consistente en recibir la solicitud, pues aceptarlo así representaría ni más ni menos, una burla imperdonable a la buena fe del peticionario y el más irrespetuoso trato a la dignidad de la persona. La esencia del derecho de petición descansa precisamente en la correlativa obligación que, por su solo ejercicio, surge a cargo de la administración en el sentido de dar el debido trámite a la solicitud formulada y resolver con prontitud, incumplido esto se demuestra que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela”.*

## 7. CASO CONCRETO

Aduce la parte accionante en el escrito de tutela que está siendo violado su derecho fundamental de petición ya que la entidad accionada no ha dado

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

respuesta de fondo a su solicitud, ello en razón a que respondió con evasivas y no entregó la documentación solicitada.

Por su parte la entidad accionada indicó que dio contestación a la petición presentada, en cuanto a la entrega de documentos sostuvo que *“como el PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAÚ, es cesionario de Banco de Bogotá S.A., la información con la que se cuenta por parte del fideicomiso es sólo la remitida por la entidad financiera.”* Añadiendo que, *“al momento de generar la respuesta al derecho de petición, la entidad financiera no había remitido los documentos, lo cual impidió que esta entidad, en su calidad de administrador, pudiera entregarlos al accionante. A la fecha, se está a la espera de la remisión de las imágenes para solventar el requerimiento del accionante y realizar un alcance al derecho de petición”*

Una vez procede el despacho a revisar las pruebas allegadas se tiene que, el accionante presentó derecho de petición ante la accionada el día 12 de julio de 2023, que efectivamente ante la presentación de dicha petición la accionada **QNT S.A.S** el día 27 de julio de 2023, remitió al correo electrónico [asesoriasfinancierasvs@gmail.com](mailto:asesoriasfinancierasvs@gmail.com) contestación, la cual una vez revisada y cotejada con el derecho de petición presentado se concluye que no han sido contestado de fondo la solicitud presentada.

Es deber de las autoridades y de los particulares, concretamente cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, **resolver de fondo las peticiones elevadas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una **respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.**

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, situación que se da en el presente caso de acuerdo a lo indicado en la contestación de la acción de tutela, ello no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

Por otra parte, si se trata de un funcionario o entidad que no tiene competencia para dar respuesta a la petición presentada, el art. 21 de la ley 1755 de 2015 establece que, *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”*.

*De acuerdo a lo anterior tenemos que la accionada no dio contestación a los siguientes puntos* **A)** Respecto al numeral **5** se limita a hacer referencia a la norma que reglamenta la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, pero no contesta de manera clara, si cuenta con los documentos requeridos, esto es copia de la comunicación de notificación previa enviada al accionante, certificación del envío ya sea en físico o electrónico en donde conste fecha de envío y dirección, aunado al documento mediante el cual se acordó el mecanismo para informar un eventual reporte a efectuar. **B)** Respecto al numeral **7** no contestó de manera clara y concreta si cuenta con copia del título valor y carta de instrucciones que sustenta la obligación, se limitó a indicar que QNT S.A.S. solo cuenta con la información entregada en virtud del contrato de compraventa de cartera. **C)** Respecto al numeral **8** no contestó de manera afirmativa ni negativa ante las pretensiones del aquí accionante. **D)** Respecto al numeral **9** no contesta de manera clara y reitera que solo cuenta con la información entregada en virtud del contrato de compraventa de cartera. **E)**

*Respecto al numeral 10 no fue contestado y F) Respecto al numeral 11 se limitó a indicar la fecha en la que la mora fue reportada por el Banco de Bogotá, pero omitió pronunciamiento respecto a si cuenta o no con la información de la fecha en que se realizó el reporte negativo ante las centras les de riesgo.*

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN del accionante **JAVIER ROJAS CORZO**, al no haber obtenido respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición de fecha **12/07/2023** respecto a los numerales **5, 7, 8, 9, 10 y 11**.

Por lo cual se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento completo, de fondo y de manera concreta a los puntos o peticiones señaladas anteriormente y realizando una notificación eficaz al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JAVIER ROJAS CORZO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 91.255.179, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a **QNT S.A.S.**, que proceda a dar contestación al derecho de petición de fecha **12/072023** respecto a los numerales **5, 7, 8, 9, 10 y 11**, de forma clara, completa, de fondo y con una notificación eficaz, en un término de 48 horas contados desde la comunicación del presenta fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

**TERCERO.** - En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bb92a8da65b931b6e6c9eb558bbb5dfc8ddbdaafb3dc1da5edc81f32b20a16**

Documento generado en 28/08/2023 04:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**